



## **DICTAMEN Nº D20-005**

### **DICTAMEN SOBRE LA INFORMACIÓN A OFRECER AL TIEMPO DE LA RECOGIDA DE DATOS BIOMÉTRICOS DEL PERSONAL DE UN AYUNTAMIENTO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por una Sección Sindical de un Ayuntamiento, se solicita dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos. En el escrito de solicitud se expone que la misma viene motivada porque el Ayuntamiento “viene recogiendo datos de la huella dactilar al personal municipal desde hace más de tres años, sin facilitar ningún tipo de información ni autorización al respecto”. Adjuntan copia de una solicitud de información formulada sobre este asunto a la Delegada de Protección de Datos de dicho Ayuntamiento en la que se exponía lo siguiente:

*“Esta Sección Sindical solicita información del tratamiento y obtención de datos biométricos recogidos al personal municipal del Ayuntamiento de ..., y de cómo se está dando cumplimiento al art. 13 del RGPD, que señala la información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado.*

*Artículo 13 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado*

*...”.*

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **I**

La cuestión que debe analizarse en esta consulta es la relativa a la información que ha de ofrecerse en la recogida de información realizada al personal de una Administración Pública, tratándose en este caso además de recogida de huellas dactilares.



Para comenzar debiera destacarse que el marco normativo actual en materia de protección de datos personales, se contiene en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), directamente aplicable en los Estados miembros desde el 25 de mayo de 2018, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDyGDD), en vigor desde el 7 de diciembre de 2018.

Así mismo, resulta de aplicación en esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y su normativa de desarrollo, en todo aquello que no se haya visto desplazada por la normativa anterior.

El artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD, define los datos personales como

*“Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

El tratamiento de datos personales se define, a su vez, en el artículo 4.2 del RGPD como

*“Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

A la vista de ambos conceptos, podemos concluir que en el supuesto sometido a consulta existen tratamientos de datos de carácter personal, que deberán respetar los principios proclamados en el Reglamento Europeo, en este caso nos ceñiremos al principio de transparencia, que es al que la solicitud de dictamen se refiere.

## II

La proclamación del principio de transparencia en el artículo 5 del RGPD es una de las grandes novedades que incorpora la norma europea, vinculándose la misma a la información que debe ofrecerse, con carácter previo al tratamiento de los datos. Así, el artículo 5.1.a) del RGPD proclama que los datos personales serán tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado. Tras esta declaración general, el RGPD dedica tres preceptos a la transparencia de la información, estableciendo consideraciones formales en el artículo 12 para después concretar en los artículos 13 y 14 qué información concreta debe ofrecerse cuando los datos se recaban del propio interesado (artículo 13) o de un tercero (artículo 14).



El artículo 12 del RGPD obliga al responsable a informar en forma “concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo”. Esta información puede ser facilitada por escrito o por otros medios, cabiendo incluso la información verbal.

En el caso que nos ocupa, toda vez que los datos se obtienen de los propios afectados, la información a ofrecer al tiempo de la recogida será la señalada en el artículo 13 del RGPD:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), (interés legítimo) los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

En el apartado 2 del artículo 13 se establece que, además de la información anterior, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), (consentimiento) o el artículo 9, apartado 2, letra a), (consentimiento explícito en caso de tratarse de categorías especiales de datos), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.



En su apartado 3, el artículo 13 del RGPD dispone que cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 13 exime del cumplimiento de las obligaciones informativas establecidas en los apartados anteriores en la medida en que el interesado ya disponga de la información.

El RGPD ha supuesto una extraordinaria ampliación de la información a ofrecer por parte del responsable del tratamiento, lo que ha obligado a las autoridades de control a elaborar una guía para el cumplimiento del deber de informar, disponible en el vínculo que adjuntamos a continuación:

[http://www.avpd.euskadi.eus/contenidos/informacion/20161118/es\\_def/adjuntos/modeloclausulainformativa-es.pdf](http://www.avpd.euskadi.eus/contenidos/informacion/20161118/es_def/adjuntos/modeloclausulainformativa-es.pdf)

La extensa relación contenida en los artículos 13 y 14 del RGPD llevaron a las autoridades de control a promover una información por capas, tal y como se establece en la guía adjunta, procedimiento de información que después tuvo refrendo legal con la previsión contenida en el artículo 11 de la LOPDGDD

*“Artículo 11. Transparencia e información al afectado.*

*1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*

*2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
- b) La finalidad del tratamiento.*
- c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679”.*

Esta obligación informativa solo puede ser obviada en supuestos tasados, concretamente en los enunciados en el artículo 13.4 y en el 23 del RGPD, no siendo a nuestro juicio de aplicación al supuesto objeto de consulta.

Por último, teniendo en cuenta que los datos biométricos se incluyen en la actualidad en las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9 del RGPD, resultaría obligado que, con carácter previo al tratamiento de este tipo de datos, se analice por los responsables la proporcionalidad de dicho tratamiento para la finalidad pretendida y se informe a los interesados.

En Vitoria-Gasteiz, 12 de febrero de 2020